Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

(2003/C 45 E/26)

COM(2002) 608 final — 2002/0261(ACC)

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [1].

(2) El artículo 75 del Acuerdo Europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

(3) El apartado 2 del artículo 113 del Acuerdo Europeo dispone que el Consejo de Asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de Asociación.

(4) El artículo 2 de la Decisión 98/180/CEE, CECA, Euratom, del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [2], establece los procedimientos para la toma de decisiones de la Comunidad y para la presentación de la posición comunitaria en el Consejo de Asociación y en el Comité de Asociación.

(5) El artículo 14 de la Decisión nº 1/1999 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 22 de febrero de 1999, sobre sus normas de procedimiento, dispone que el Comité de Asociación podrá crear subcomités o grupos de ayuda para la realización de sus obligaciones.

(6) El proyecto de Protocolo del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales fue firmado en Bruselas el [... de 2002] en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.

(7) Determinadas tareas para su puesta en práctica se han conferido al Consejo de Asociación, en especial la facultad de modificar los anexos del Protocolo.

(8) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Protocolo.

(9) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Protocolo y adoptar determinadas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo del Acuerdo Europeo con la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»), así como la declaración aneja a su Acta Final.

El texto del Protocolo y de la declaración aneja al Acta Final figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota mencionada en el artículo 17 del Protocolo [3].

Artículo 3

1. La Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo:

a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y la letra c) del artículo 14 del Protocolo;

[1] DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

[2] DO L 68 de 9.3.1998, p. 1.

[3] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de verificación y de participación en ejercicios de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, y en las Secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes;

c) en caso necesario, responderá a las solicitudes formuladas de conformidad con el artículo 11 y las Secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

2. Tras la consulta al comité especial mencionado en el apartado 1 de este artículo, la Comisión determinará la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación y, en caso pertinente, en el Comité de Asociación, por lo que se refiere a:

a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del artículo 14 del Protocolo;

b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del artículo 14 del Protocolo;

c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados dos y tres del artículo 11 del Protocolo;

d) cualquier medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia de la sección IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes;

e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión o retirada de productos industriales de la aceptación mutua, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.

3. En todos los demás casos, la posición que adopte la Comunidad en el Consejo de Asociación y, cuando proceda, en el Comité de Asociación por lo que se refiere a este Protocolo la determinará el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

PROTOCOLO

del Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

LA COMUNIDAD EUROPEA Y ESTONIA (en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

CONSIDERANDO que Estonia ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación efectiva del acervo comunitario;

RECONOCIENDO que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de Estonia ofrece la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de la adhesión;

CONSIDERANDO que, en los sectores contemplados por el presente Protocolo, la legislación nacional estonia incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

CONSIDERANDO su compromiso común respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

DESEOSAS de celebrar un Protocolo al Acuerdo europeo de Evaluación de la Conformidad y Aceptación de los Productos Industriales (en adelante, el Protocolo) de acuerdo con el cual se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria o nacional, y observando que el artículo 75 del Acuerdo europeo prevé, cuando proceda, la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad Europea con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre Estonia y estos países de un Acuerdo Europeo paralelo de evaluación de la conformidad, equivalente al presente Protocolo;

TENIENDO EN CUENTA su condición de Partes Contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por la progresiva adopción y aplicación por parte de Estonia de su legislación nacional equivalente a la legislación comunitaria.

El presente Protocolo prevé:

1) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;

2) el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional estonia equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

— «Productos industriales»: los productos especificados en el artículo 9 del Acuerdo Europeo;

— «Legislación comunitaria»: el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad Europea aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

— «Legislación nacional»: el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales Estonia incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Protocolo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y la legislación nacional estonia.

Artículo 3

Aproximación de la legislación

A los efectos del presente Protocolo, Estonia se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión de las Comunidades Europeas, para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en particular en los ámbitos de normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad, vigilancia del mercado, seguridad general de los productos y responsabilidad del fabricante.

Artículo 4

Aceptación mutua de los productos industriales

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones. Esta disposición se aplicará no obstante el artículo 34 del Acuerdo Europeo.

Artículo 5

Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad. Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

Artículo 6

Cláusula de salvaguardia

Si una de las Partes estimara que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Protocolo y utilizado correctamente puede constituir un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7

Ampliación del ámbito de aplicación

A medida que Estonia adopte y aplique en mayor medida su legislación nacional en la que incorpora la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Origen

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes respecto de sus autoridades y organismos

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del cumplimiento efectivo de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos notificados en virtud de sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos satisfacen continuamente los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

Artículo 10

Organismos notificados

En principio, los organismos notificados a efectos del presente Protocolo serán los incluidos en las listas que Estonia y la Comunidad Europea se hayan intercambiado antes de que se completaran los procedimientos para la entrada en vigor.

Posteriormente, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) una de las Partes dirigirá su notificación por escrito a la otra Parte;

b) a partir de la fecha en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir de la fecha de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de esa fecha seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Consejo de Asociación.

Artículo 11

Verificación de los organismos notificados

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. Tal solicitud estará justificada para que la Parte que haya hecho la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar al organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin, las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Consejo de Asociación, exponiendo sus razones. El Consejo de Asociación podrá decidir las medidas que se habrán de adoptar.

Salvo que el Consejo de Asociación decidiera otra cosa y en tanto no haya decidido, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Consejo de Asociación el desacuerdo de las Partes.

Artículo 12

Intercambio de información y cooperación

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Protocolo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;

b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos;

c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13

Confidencialidad

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo que corresponda al tipo de información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Protocolo.

Artículo 14

Gestión del Protocolo

El Consejo de Asociación asumirá la responsabilidad del eficaz funcionamiento del presente Protocolo, de conformidad con el Artículo 109 del Acuerdo Europeo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:

a) la modificación de los anexos;

b) la adición de nuevos anexos;

c) la designación de un equipo mixto de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;

d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos;

e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;

f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 113 del Acuerdo europeo, el Consejo de Asociación podrá delegar las responsabilidades antes citadas previstas en el presente Protocolo.

Artículo 15

Cooperación y asistencia técnica

La Comunidad podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a Estonia cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Protocolo.

Artículo 16

Acuerdos con otros países

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el presente Protocolo no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese país tercero, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Consejo de Asociación.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18

Estatuto del Protocolo

El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo Europeo.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

SEGURIDAD ELÉCTRICA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26.3.1973, p. 32), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220, de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	Ley sobre seguridad eléctrica (RT I, 18.6.2002, 49, 310);
	Reglamento nº 33 del Ministerio de Economía, de 28 de junio de 2002, «Requisitos aplicables a los equipos e instalaciones de electricidad y sobre su compatibilidad electromagnética y procedimiento de evaluación de la conformidad y certificación de equipos e instalaciones de electricidad, y Requisitos aplicables en materia de etiquetado e información respecto de equipos e instalaciones de electricidad» (RTL, 11.7.2002, 76, 1171).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordung
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état Ministère du Travail (Inspection du travail et des Mines)
Países Bajos:	Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (bienes de consumo) Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (otros)
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados por Estonia de conformidad con la legislación nacional letona de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139, de 23.5.1989, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993 (DO L 220, de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	Ley sobre seguridad eléctrica (RT I, 18.6.2002, 49, 310);
	Reglamento nº 33 del Ministerio de Economía, de 28 de junio de 2002, «Requisitos aplicables a los equipos e instalaciones de electricidad y sobre su compatibilidad electromagnética y procedimiento de evaluación de la conformidad y certificación de equipos e instalaciones de electricidad, y Requisitos aplicables en materia de etiquetado e información respecto de equipos e instalaciones de electricidad» (RTL, 11.7.2002, 76, 1171).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires economiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Telestyrelsen
Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état
Países Bajos:	Ministerie van Verkeer en Waterstaat
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade Ministério do Equipamento Social. Instituto das Comunicações de Portugal
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet Para los aspectos relacionados con la CEM de los equipos de radio y telecomunicaciones: Liikenneministeriö/Trafikministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS Y COMPETENTES

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados/autorizados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

ASCENSORES

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).
Legislación nacional:	Ley sobre seguridad de ascensores y transportadores por cable (RT I, 19.6.2002, 50, 312);
	Reglamento nº 39 del Ministerio de Economía, de 1 de julio de 2002, «Evaluación de la conformidad y certificación de la conformidad de ascensores, subsistemas y elementos de seguridad» (RTL, 12.7.2002, 77, 1197);
	Reglamento nº 38 del Ministerio de Economía, de 1 de julio de 2002, «Requisitos aplicables a los ascensores, elementos de seguridad e instalaciones y a la provisión e instalación de información con la declaración de conformidad» (RTL, 12.7.2002, 77, 1196).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires economiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Direktoratet for Arbejdstilsynet
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
Francia:	Ministère de l'equipment, des transports et du logement. Direction générale de l'urbanisme, de l'habitat et de la construction
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère du travail (Inspection du travail et des mines)
Países Bajos:	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Anexo relativo al Reconocimiento Mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad:

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva del Consejo de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (88/378/CEE) (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	Reglamento nº 36 del Gobierno, de 24 de enero de 2001, «Requisitos de seguridad aplicables a los juguetes y procedimiento de certificación de la conformidad de los juguetes» (RT I, 31.1.2001, 13, 58); Reglamento nº 72 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 2 de noviembre de 2000, «Restricciones en el ámbito de la manipulación de productos químicos peligrosos para la población y el medio ambiente» (RTL, 10.11.2000, 116, 1825); Reglamento nº 37 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 26 de mayo de 2000, «Procedimiento de identificación, clasificación, embalaje y etiquetado de productos químicos peligrosos» (RTL, 13.7.2000, 78, 1184); Reglamento nº 12 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 8 de marzo de 1999, «Lista de sustancias peligrosas» (RTL, 15.3.1999, 39, 508; 39, 509).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Europäische Gemeinschaft:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Forbrugerstyrelsen
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología — Instituto Nacional del Consumo
Francia:	Ministère de l'économie et des finances
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère du travail et de l'emploi
Países Bajos:	General Inspectorate for Health Protection
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Divisao de Estudos de Produtos do Instituto do Consumidor
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido autorizados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. **Información referente al certificado y a la ficha técnica**

Con arreglo al apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, las autoridades enumeradas en la sección II podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado y, previa solicitud razonada, una copia del expediente técnico y los informes relativos a los exámenes y ensayos realizados.

2. **Notificación de los motivos de denegación por parte de los organismos aprobados**

Con arreglo al apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, cuando los organismos estonios se nieguen a expedir un certificado de examen CE de tipo informarán de ello a la autoridad de notificación. La autoridad de notificación lo comunicará a su vez a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. **Cláusulas de salvaguardia**

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando la República de Estonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE ESTONIA A LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS

Para facilitar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que la República de Estonia está invitada a asistir, en las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités creados o citados conforme a la legislación comunitaria sobre compatibilidad electromagnética, seguridad eléctrica y ascensores.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a sus partes en las cuales se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas a la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.